



**REGLAMENTACION  
AERONAUTICA  
BOLIVIANA**

# **RAB 120**

## **Prevención y Control del Consumo Indebido de Sustancias Psicoactivas en el Personal Aeronáutico**

Segunda edición, Enmienda 2, R.A. N° 509 de 27/OCT/2023

**Aplicabilidad:**

Esta enmienda reemplaza, desde el 01 de diciembre de 2023, todas las enmiendas anteriores del RAB 120.



## RAB 120

## Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico

Registro de enmiendas RAB 120			
Enmienda No.	Fecha de aplicación	Fecha de aprobación	Aprobado por:
1 Segunda edición	01/07/2021	27/11/2020	DGAC
<b>2</b>	<b>01/12/2023</b>		<b>DGAC</b>

## RAB 120

## Prevenición y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico

Enmiendas al RAB 120			
Enmienda	Origen	Temas	Aplicable
Primera Edición	Novena Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/9) - Lima, Perú, 15 al 19 de septiembre de 2014.	Aceptación del LAR 120 Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico.	14 de noviembre 2014
1 Segunda edición	Décima Cuarta Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (RPEL/14), Lima, Perú, 22 al 26 de octubre de 2018. Junta General – Mecanismo de aprobación expresa Carta LN 3/17.07-SA5180, abril 2019  - Reglamento armonizado al LAR 120.  - Anexo 1, Enmienda 176.	Oportunidades de mejora en todos los capítulos del LAR 120, en base a la experiencia de implementación de los Estados. Edición del texto a una sola columna.  - Armonizado todo el reglamento.  - Adopción de la enmienda 176 del Anexo 1 de la OACI.	01/07/2021
2	Décima Séptima Reunión del Panel de Expertos en Licencias y Medicina Aeronáutica (RPEL/17). Junta General – Mecanismo de aprobación expresa Comunicaciones LN 3/17.07-SA6934 y LN 3/17.07-SA6936 Febrero 2023.	Oportunidades de mejora a la edición del reglamento, ordenamiento de definiciones en orden alfabético y el uso más adecuado de términos.	01/12/2023

## RAB 120

## Prevenición y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico

Lista de páginas efectivas			
Detalle	Páginas	Enmienda	Fechas de aplicación
Preámbulo	vi a xi		
<b>CAPÍTULO A Generalidades</b>	120-A-1 a 120-A-3	2 Segunda edición	01/12/2023
<b>CAPÍTULO B Negativa a someterse a un examen</b>	120-B-1 a 120-B-1	1 Segunda edición	01/07/2021
<b>CAPÍTULO C Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas</b>	120-C-1 a 120-C-2	2 Segunda edición	01/12/2023
<b>CAPÍTULO D Exámenes toxicológicos</b>	120-D-1 a 120-D-4	2 Segunda edición	01/12/2023
<b>CAPÍTULO E Rehabilitación</b>	120-E-1 a 120-E-1	2 Segunda edición	01/12/2023

**ÍNDICE****RAB 120****CAPÍTULO A GENERALIDADES**

120.001	Definiciones y abreviaturas.....	120-A-1
120.005	Aplicación.....	120-A-2
120.010	Obligatoriedad.....	120-A-2
120.015	Declaración de conformidad.....	120-A-2
120.020	Validez del programa.....	120-A-2
120.025	Prohibiciones .....	120-A-3
120.030	No discriminación arbitraria.....	120-A-3

**CAPÍTULO B NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN**

120.100	Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen.....	120-B-1
120.105	Notificación de la negación.....	120-B-1

**CAPÍTULO C PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

120.200	Contenido del programa.....	120-C-1
120.205	Instrucción .....	120-C-1
120.210	Material educativo .....	120-C-1
120.215	Divulgación del programa.....	120-C-1
120.220	Resultados del programa.....	120-C-2
120.225	Supervisores del programa.....	120-C-2
120.230	Representante designado.....	120-C-2

**CAPÍTULO D EXÁMENES TOXICOLÓGICOS**

120.300	Generalidades.....	120-D-1
120.305	Profesional evaluador.....	120-D-1
120.310	Sustancias psicoactivas .....	120-D-2
120.315	Consentimiento.....	120-D-2
120.320	Tipos de exámenes toxicológicos.....	120-D-2
120.325	Documentación y registros .....	120-D-4
120.330	Confidencialidad.....	120-D-4

**CAPÍTULO E REHABILITACIÓN**

120.400	Generalidades.....	120-E-1
120.405	Tratamiento .....	120-E-1
120.410	Rehabilitación .....	120-E-1

**RAB 120****PREÁMBULO****Antecedentes**

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), consciente de que los Estados deben aplicar uniformemente las especificaciones de las normas internacionales, en su Trigésimo Quinta Asamblea, llevada a cabo en Montreal el año 2004, adoptó la Resolución A35-7 – *Estrategia unificada para resolver las deficiencias relacionadas con la seguridad operacional*. Mediante esta resolución, se reconoce que el establecimiento de organizaciones regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional tiene un gran potencial para asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago, mediante las economías de escala y el fomento de la uniformidad a más amplia escala.

De igual manera, la Asamblea de la OACI, mediante la Resolución A29-3 – *Armonización mundial de la reglamentación*:

Insta a los Estados y grupos de Estados que aún no lo han hecho, a tomar medidas positivas con el fin de promover la armonización mundial de las reglamentaciones nacionales que rigen la aplicación de las normas de la OACI;

Insta a los Estados a que, en su aplicación de las normas de la Organización, en la medida de lo posible, utilicen en sus propios reglamentos nacionales el lenguaje preciso de las normas reglamentarias de la OACI y a que busquen la armonización de sus reglamentos nacionales con los de otros Estados respecto a las normas más exigentes que ya tengan en vigor o que pretendan aplicar;

Insta a todos los Estados a que respondan a las solicitudes del Consejo de la OACI, de que formulen comentarios y expresen su acuerdo o desacuerdo acerca de las normas propuestas por esta Organización, a fin de evitar que se tomen decisiones basadas en un número reducido de respuestas; y pide al Consejo de la OACI que siga reforzando las normas de la OACI y que estudie la viabilidad de establecer un mecanismo multilateral de seguimiento.

La Quinta Reunión de Autoridades de Aviación Civil de la Región Sudamericana (RAAC/5), llevada a cabo en la ciudad del Cuzco, Perú, del 5 al 7 de junio de 1996, consideró las actividades del proyecto Regional RLA/95/003 como un primer paso para la creación de un organismo regional para la vigilancia de la seguridad operacional, destinado a mantener los logros del proyecto y alcanzar un grado uniforme de seguridad en la aviación al nivel más alto posible dentro de la Región.

Por otra parte en la declaración adoptada por la Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil sobre una estrategia mundial para la vigilancia de la seguridad operacional (Montreal, 20-22 marzo de 2006) los Directores Generales de Aviación Civil se comprometieron a reforzar el marco de seguridad operacional de la aviación mundial mediante, entre otras cosas, la elaboración de soluciones sostenibles en material de seguridad operacional, incluida la formación o el fortalecimiento de organizaciones e iniciativas regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional.

Los Estados miembros del SRVSOP, por su parte, han reconocido que no puede existir un mecanismo regional de vigilancia de la seguridad operacional sin que exista primero un conjunto armonizado de normas y procedimientos que permitan una capacitación homogénea de los recursos humanos de forma que se puedan conformar núcleos regionales de inspectores para apoyarse entre sí en las labores de vigilancia de la seguridad operacional y reducir los costos asociados a estas labores y al mismo tiempo garantizar el aumento de los niveles de seguridad de las operaciones aéreas en la región.



Los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), deben su origen al esfuerzo conjunto de la OACI, al Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y a los Estados participantes del Sistema, quienes sobre la base del proyecto RLA/95/003 – *Desarrollo del mantenimiento de la aeronavegabilidad y la seguridad operacional de las aeronaves en América Latina*, convocaron a un grupo multinacional de expertos de los Estados participantes. Este grupo de expertos se reunió en diez oportunidades entre los años 1996 y 2001 con el fin de desarrollar un conjunto de reglamentaciones de aplicación regional.

El trabajo desarrollado, se basó principalmente en la traducción y adaptación de los reglamentos de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos en las áreas de licencias al personal, operación de aeronaves y aeronavegabilidad.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) del Proyecto RLA/99/901 implementado a partir del año 2002, se orienta a asegurar el sostenimiento de los logros del proyecto RLA/95/003 mediante el establecimiento de un sistema reglamentario normatizado para la vigilancia de la seguridad operacional en la Región y otros aspectos de interés común para los Estados.

Bajo el Proyecto RLA/99/901, el Comité Técnico del SRVSOP inició el desarrollo de la LAR OPS, tomando como guía el Reglamento JAR - OPS 1, publicado por las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA) de la Comunidad Europea, actualmente EASA.

En este contexto de desarrollo del sistema reglamentario, al informarse del avance de la LAR OPS en la Tercera Reunión de Puntos Focales (Lima, 15 al 17 de junio 2005) se concluyó pedir al Comité Técnico estudiar una denominación acorde con las reglamentaciones establecidas en los Estados miembros del SRVSOP, para facilitar su utilización como modelo, durante la etapa de armonización.

Sobre el particular, la Décimo Tercera Reunión de la Junta General (Caracas, 7 de noviembre de 2005) identificó la necesidad de crear una estructura completa de las LAR que sirviera como documento guía y de planificación, de tal manera que los Estados miembros del SRVSOP que están realizando cambios en sus reglamentaciones pueden utilizar la misma denominación. Esta estructura evitará la creación de un modelo completamente diferente al que actualmente tienen la mayoría de los Estados, pero al mismo tiempo estará basada en los principios de lenguaje claro y equilibrio y evitará copiar modelos que responden a otras realidades.

El Memorando de Entendimiento suscrito entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil Internacional (CLAC) y la OACI para promover el establecimiento del SRVSOP señala en el Párrafo 2.4 de su segundo acuerdo, como uno de sus objetivos el promover la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

La Décimo Cuarta Reunión de la Junta General (Santiago, 17 de julio de 2006) adoptó la conclusión JG/14-05 solicitando al Coordinador General a proceder con las coordinaciones para la realización de una reunión de un panel de expertos para definir la estructura de las LAR. Por otra parte, durante la Cuarta Reunión de Coordinación con los Puntos Focales del SRVSOP (RCPF/4) (Lima, del 6 al 8 de septiembre del 2006) se adoptó la Recomendación RCPF 4/02: donde se solicitó al Coordinador General a considerar de forma urgente la realización de la Reunión del Panel de Expertos que tenga a su cargo la definición de la estructura genérica de las LAR.

Asimismo, la RCPF/4 adoptó la Recomendación RCPF 4/03 solicitando al Coordinador General considerar la necesidad de realizar una revisión de la estrategia de adopción de las LAR. Esta recomendación fue refrendada por la Décimo Quinta Reunión de la Junta General. La revisión de la estrategia consideraría las siguientes etapas:

- elaboración por parte del Comité Técnico de la estructura de cada LAR a desarrollar incluyendo los capítulos y secciones a ser consideradas;

- ronda de comentarios de la estructura por el Panel de Expertos respectivo;
- una vez definida la estructura, el Comité Técnico podrá proceder con el desarrollo completo de la LAR concerniente;
- ronda de comentarios de cada LAR completa;
- reunión del Panel de Expertos;
- aprobación de la LAR concerniente por la Junta General;
- capacitación;
- ensayos;
- armonización; e
- implementación.

Por otra parte, el acuerdo para la implantación del SRVSOP en su artículo segundo acuerda que los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

La definición de la estructura de los LAR, permitirá establecer los lineamientos para lograr los objetivos propuestos en el Documento del Proyecto RLA/99/901 y en los acuerdos de la Junta General del Sistema.

A través del Sistema Regional, y la participación de sus Estados miembros, se pretende lograr el desarrollo, en un período razonable, del conjunto de reglamentaciones de manera que los Estados obtengan beneficios en los siguientes aspectos:

- elevados niveles de seguridad en las operaciones de transporte aéreo nacional e internacional;
- fácil circulación de productos, servicios y personal entre los Estados participantes;
- participación de la industria en los procesos de desarrollo de las LAR, a través de los procedimientos de consulta establecidos;
- reconocimiento internacional de certificaciones, aprobaciones y licencias emitidas por cualquiera de los Estados participantes;
- la aplicación de reglamentaciones basadas en estándares uniformes de seguridad y exigencia, que contribuyen a una competencia en igualdad de condiciones entre los Estados participantes;
- apuntar a mejores rangos de costo-beneficio al desarrollar reglamentaciones que van a la par con el desarrollo de la industria aeronáutica en los Estados de la Región, reflejando sus necesidades;
- lograr que todos los explotadores de servicios aéreos que cuentan con un AOC, que utilizan aeronaves cuyas matrículas pertenezcan a Estados miembros del Sistema, hayan sido certificadas bajo los mismos estándares de operaciones y aeronavegabilidad, que las tripulaciones al mando de dichas aeronaves hayan sido formadas y obtenido sus licencias, bajo normas y requisitos iguales y que el mantenimiento de dichas aeronaves se realice en organizaciones de mantenimiento aprobadas, bajo los mismos estándares de exigencia, contando con el reconocimiento de todos los Estados del Sistema.

- facilitar el arrendamiento e intercambio de aeronaves en todas sus modalidades y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de matrícula como del Estado del explotador;
- el uso de reglamentaciones armonizadas basadas en un lenguaje técnico antes que un lenguaje legal, de fácil comprensión y lectura por los usuarios;
- el desarrollo de normas que satisfacen los estándares de los Anexos de la OACI y su armonización con los reglamentos del 14 CFR de los Estados Unidos y de EASA y otras pertenecientes a los Estados de la región; y
- un procedimiento eficiente de actualización de las reglamentaciones, con relación a las enmiendas a los Anexos de la OACI.

La Tercera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de las LAR (RPEE/3), llevada a cabo en Lima, Perú, del 16 al 18 de julio de 2012, convino en adoptar la siguiente conclusión:

Aceptar la propuesta de incorporar en el Conjunto LAR OPS, el reglamento LAR 120 “Programa de prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil”.

Durante la Reunión de Coordinación con los Puntos Focales RCPF/10 llevada a cabo en Lima, Perú, del 09 al 11 de octubre de 2012, el Comité Técnico presentó la nota de estudio NE/08 sobre la propuesta del programa de trabajo del SRVSOP para el año 2013.

En la JG/25 (Brasilia, 7 de noviembre de 2012), la Junta General aprobó el desarrollo del Reglamento LAR 120 - Programa sobre la prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil

Del 8 de enero al 28 de febrero de 2013, en Lima, Perú, el Comité Técnico del SRVSOP desarrolló el primer borrador del reglamento que prescribe reglas que regulan la prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil; el mismo que fue posteriormente analizado y discutido durante la Octava Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/8) en Lima del 5 al 9 de agosto de 2013.

Luego de un intercambio de criterios por parte de los miembros del Panel, se determinó que el reglamento presentado era susceptible de mejoras, en la forma y en el fondo, y que para ello era fundamental la intervención y aporte de especialistas del área de la salud, ya que su contenido es fundamentalmente técnico, y que estos aspectos están fuera del área de especialidad de quienes conforman el Panel de expertos en operaciones.

En ese sentido se consideró conveniente solicitar al Coordinador General del SRVSOP, la conformación de un grupo de tarea, compuesto por especialistas tanto del Panel de medicina aeronáutica, como del Panel de operaciones, para la preparación de una nota de estudio, para la revisión y mejora del Reglamento LAR 120 sobre el Programa de uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil.

Dicha nota de estudio fue presentada en primera instancia en la reunión del Panel de expertos en medicina aeronáutica en ocasión de la Décima Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (RPEL), donde fue aceptada, y luego remitida a la Novena Reunión del Panel de Expertos en Operaciones (RPEO/9) para su discusión final.

Luego de diversas sustentaciones e intercambio de opiniones, la RPEO/9 acordó que el alcance debía limitarse, al menos inicialmente, a los LAR 121 y 135, pudiendo luego ser ampliado, una vez que los distintos paneles especializados, analizaran en detalle su conveniencia.

Con dicha salvedad, la Reunión convino en aceptar el reglamento LAR 120.

La propuesta fue aprobada en la Vigésimo Séptima Reunión Ordinaria de la Junta General (Antigua, Guatemala, 17 de noviembre de 2014) para su aplicación.

Posteriormente, durante la Décima Cuarta Reunión del Panel de Expertos en Licencias y Medicina Aeronáutica (RPEL/14), realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, fue aceptada la propuesta de enmienda del LAR 120, en base a las oportunidades de mejora que habían surgido en su implantación, por parte de los Estados de Brasil, Argentina y Colombia. A partir de esta enmienda se realiza la modificación de la edición del texto del LAR 120 a una sola columna.

Esta enmienda fue aprobada por la Junta General conforme al mecanismo de aprobación expresa conforme a la comunicación Carta LN 3/17.07-SA5180, abril 2019.

Asimismo, durante la Décimo Séptima Reunión del Panel de Expertos en Licencias y Medicina Aeronáutica (RPEL/17), celebrada en Lima, Perú, del 26 al 30 de septiembre de 2022, fue aceptada la propuesta de la Enmienda 2 del LAR 120, que contiene oportunidades de mejora a la edición del reglamento, ordenamiento de definiciones en orden alfabético y el uso más adecuado de términos.

Esta enmienda fue aprobada conforme al mecanismo de aprobación expresa según comunicaciones LN 3/17.07-SA6934 y LN 3/17.07-SA6936, febrero 2023.

Este preámbulo forma parte de la Enmienda 2 del LAR 120.

### **Medidas que han de tomar los Estados**

Los Estados miembros del Sistema, en virtud a los compromisos adquiridos, participan activamente en la revisión y desarrollo de los reglamentos LAR a través de los Paneles de Expertos, así como en la tercera ronda de consulta a los Estados, para ser posteriormente aprobados por la Junta General y una vez concluido este proceso, corresponde a las Autoridades de Aviación Civil (AAC) de los Estados participantes en el SRVSOP, continuar con la etapa de armonización, adopción e implantación del LAR 120, en el marco y plazos de la estrategia de los LAR aprobada por la Junta General.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **OACI**

Doc 7300 – Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Anexo 6 Parte I – Transporte aéreo comercial internacional – Aviones

Doc. 9654 - Manual sobre prevención del uso de sustancias psicoactivas en la aviación civil.

### **Reglamentos de los Estados**

Reglamentos 120 de los Estados miembros del SRVSOP.

Parte 120 del Título 14 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica.

## Capítulo A: Generalidades

### 120.001 Definiciones y abreviaturas

(a) Definiciones.- Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (2) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (3) **Consecuencias.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera mediata o tardía luego de producido el consumo.
- (4) **Contramuestra.** Muestra que permanecerá almacenada en forma inviolable y evitando cualquier alteración durante un tiempo determinado para eventual repetición del examen.
- (5) **Efectos.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera inmediata luego del consumo.
- (6) **Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia al organismo.
- (7) **Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.** Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.
- (8) **Funciones sensibles para la seguridad operacional.** Las actividades descritas en la Sección 120.005.
- (9) **Nivel de aceptación.** Nivel de concentración de una sustancia psicoactiva detectado por una prueba de laboratorio, que es aceptado para el ejercicio de determinadas atribuciones. A los fines del presente reglamento, el resultado de la prueba deberá ser negativo.
- (10) **Personal de seguridad de la aviación civil.** Personal que desempeña funciones de protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
- (11) **Prevención del consumo.** Acciones, proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.
- (12) **Resultado negativo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el médico evaluador.
- (13) **Resultado positivo.** Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido y que ha sido validado por el médico evaluador.
- (14) **Sospecha justificada.** Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, basada en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.

- (15) **Supervisor del programa.** Cualquier supervisor que ha recibido la instrucción inicial y periódica especificada por este reglamento, para identificar al personal que deberá someterse a un examen toxicológico bajo sospecha justificada.
- (16) **Sustancias psicoactivas.** Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, que actúe sobre el sistema nervioso central y sea capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. Se consideran como tales el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.
- (17) **Uso indebido de sustancias psicoactivas. El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:**
- (a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
  - (b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.
- (18) **Valor de corte o nivel de corte.** Nivel de concentración mínimo de una droga o su metabolito, a partir del cual la prueba arroja un resultado positivo. El resultado positivo o negativo dependerá de que exista una cantidad mayor o menor al valor de corte establecido por el fabricante para cada set y su método correspondiente.

#### 120.005 Aplicación

Los requisitos de este reglamento se aplican al personal de las organizaciones que operan conforme a los requisitos de los RAB 43, 91, 92, 107, 108, 109, 121, 133, 135, 138, 139, 141, 142, 145, 147.

#### 120.010 Obligatoriedad

Las organizaciones a las que se aplica el presente reglamento contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por la AAC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los Capítulos C, D y E del presente reglamento.

#### 120.015 Declaración de conformidad

Para fines de aceptación por parte de la DGAC, las organizaciones deberán presentar junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de este reglamento y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

#### 120.020 Validez del programa

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tendrá una validez de 5 años a partir de la aceptación de la DGAC.
- (b) El programa de prevención podrá ser revisado a requerimiento de la AAC o de las organizaciones antes del vencimiento de la validez.
- (c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico deberá ser presentado a la DGAC junto con una nueva declaración de conformidad al menos treinta (30 días) antes del vencimiento del programa vigente.

#### 120.025 Prohibiciones

- (a) El personal identificado en la Sección 120.005, no podrá, durante el ejercicio de sus funciones:
  - (1) utilizar sustancias psicoactivas; o
  - (2) estar bajo el efecto de cualquier sustancia psicoactiva.
- (b) Las organizaciones serán responsables de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

**120.030 No discriminación arbitraria**

- (a) La selección del personal de las organizaciones que será sometido los exámenes toxicológicos a los que hace referencia este reglamento, deberá realizarse por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.
- (b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico deberán tener la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.
- (c) Todo el personal señalado en la Sección 120.005, deberá ser sometido sin excepción a un examen de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas al menos una vez cada veinticuatro (24) meses.

---



**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

**Capítulo B: Negativa a someterse a un examen****120.100 Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen**

- (a) La negativa del postulante o titular de una licencia emitida según los RAB 61, RAB 63 o RAB 65 a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, da lugar a:
- (1) rechazo por parte de la DGAC de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida según el RAB 61, RAB 63 y RAB 65 por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
  - (2) suspensión, cancelación o revocación inmediata del ejercicio de las atribuciones conferidas por, cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida según el RAB 61, RAB 63 y RAB 65; o
  - (3) Suspensión de la aptitud psicofísica del causante por el tiempo que la DGAC considere necesario.
- (b) Las organizaciones no permitirán que cualquier persona que se ha negado a someterse a un examen toxicológico, realice funciones sensibles para la seguridad operacional.

**120.105 Notificación de la negación**

Para fines del cumplimiento de la Sección 120.100, la organización notificará a la DGAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.

**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

**Capítulo C: Programa de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas****120.200 Contenido del programa**

El programa de prevención está basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico y de sus consecuencias.

**120.205 Instrucción**

- (a) Las organizaciones se asegurarán de que todo el personal identificado en 120.005 y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactiva, antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
- (b) Esta instrucción inicial debe incluir al menos:
  - (1) los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
  - (2) las manifestaciones e indicios en el comportamiento de una persona que indican que podría encontrarse bajo el efecto de las sustancias;
  - (3) requisitos de este reglamento; e
  - (4) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado a las organizaciones, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- (c) Adicionalmente, los supervisores del programa deberán recibir instrucción específica con relación a la identificación del personal para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.
- (d) Las organizaciones son responsables por asegurarse de que todo el personal identificado en la Sección 120.005 que ha recibido la instrucción señalada en el Párrafo 120.205 (a), reciban actualizaciones periódicas en intervalos no mayores a 36 meses.
- (e) Los registros relacionados con la instrucción deberán cumplir con lo especificado en el la Sección 120.325.

**120.210 Material educativo**

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, debe incluir provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:
  - (1) material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;
  - (2) la política de la organización con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;
  - (3) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado a la organización, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico; y
  - (4) las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para su personal.

**120.215 Divulgación del programa**

La organización se asegurará de que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro su organización, y especialmente entre el personal identificado en la Sección 120.005, y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

### **120.220 Resultados del programa**

La AAC podrá, en cualquier momento, requerir a la organización un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado periodo de tiempo especificado en el requisito.

### **120.225 Supervisores del programa**

La organización designará y entrenará supervisores del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, quienes identificarán al personal que deberá someterse a los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada de acuerdo con la Sección 120.320 (d).

### **120.230 Representante designado**

- (a) La organización deberá designar a un representante ante la DGAC que responda por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico al que se refiere este reglamento.
  - (b) La organización deberá informar a la DGAC el nombre y los datos de contacto del representante designado y mantener esta información actualizada.
-

**Capítulo D: Exámenes toxicológicos****120.300 Generalidades**

- (a) La organización es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por este reglamento.
- (b) Un empleado de una organización podrá ser sometido a exámenes toxicológicos durante el cumplimiento de su jornada de trabajo o ejercicio de sus atribuciones.
- (c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil de la organización aceptado por la DGAC, y deberá incluir al menos los procedimientos para:
  - (1) la obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
  - (2) la realización de los exámenes toxicológicos, incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
  - (3) notificación por parte del médico de un resultado positivo; y
  - (4) garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de custodia utilizado para este fin.
- (d) El medidor de alcoholemia deberá ser utilizado conforme a los límites y condiciones establecidos por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
  - (1) haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico correspondiente reconocido por la DGAC;
  - (2) haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico correspondiente reconocido por la DGAC; y
  - (3) haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.
- (e) Los exámenes toxicológicos con indicación positiva deberán incluir su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa. Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.
- (f) La organización sólo podrá contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas correspondientes de su Estado.
- (g) En caso de un resultado positivo, debe garantizarse al personal el derecho a una contraprueba, que debe ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.
- (h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el personal debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.
- (i) La organización notificará a la DGAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas en caso de ocurrido cualquier resultado positivo a un examen toxicológico.

**120.305 Profesional evaluador**

- (a) La organización debe designar un profesional de la salud evaluador para desempeñar las siguientes funciones:
  - (1) supervisar la obtención de muestras;
  - (2) validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
  - (3) determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;

- (4) determinar si un empleado no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
- (5) otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección 120.325.

### 120.310 Sustancias psicoactivas

- (a) El personal de la organización será sometido a exámenes toxicológicos por las siguientes sustancias:
- (1) Alcohol;
  - (2) Metabolitos de opiáceos;
  - (3) Metabolitos de canabinoides;
  - (4) Metabolitos de cocaína;
  - (5) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina, y metilendioxianfetamina; y
  - (6) Benzodiazepinas

### 120.315 Consentimiento

La organización se asegurará que cada persona que va a ser sometida a un examen toxicológico según este reglamento, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido.

### 120.320 Tipos de exámenes toxicológicos

#### Casos en que se deben aplicar los exámenes toxicológicos:

- (a) Examen toxicológico previo: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) Ninguna organización contratará a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo con resultado negativo;
  - (2) el examen toxicológico previo debe realizarse antes que el nuevo personal desempeñe sus funciones por primera vez;
  - (3) la organización realizará un examen toxicológico previo a una persona que va a ser transferida de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
  - (4) en caso de que transcurran más de 180 días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones críticas para la seguridad operacional, el personal deberá ser sometido a un nuevo examen toxicológico y esperar un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones por primera vez;
  - (5) antes de contratar a un nuevo personal para una función sensible para la seguridad operacional, la organización deberá informarle que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones; y
  - (6) con anterioridad a que el personal sea sometido a un examen toxicológico previo, la organización debe asegurarse que el personal conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas, de acuerdo con la Sección 120.200.
- (b) Examen toxicológico aleatorio: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) La tasa porcentual mínima anual de personal examinado de forma aleatoria será:
    - (i) 50% (cincuenta por ciento) para organizaciones que poseen hasta 500 (quinientos) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional;

- (ii) 28% (veintiocho por ciento) o 250 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para organizaciones que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional; y
  - (iii) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para organizaciones que poseen más de 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones críticas para la seguridad operacional.
- (2) La metodología para la elección del personal para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios debe realizarse de acuerdo con la Sección 120.030.
  - (3) La organización no anunciará las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios, y su programación anual no seguirá una secuencia regular.
  - (4) La organización deberá asegurarse de que el personal seleccionado para los exámenes toxicológicos, se dirija de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras, teniendo en cuenta lo siguiente: que, si el personal se encuentra desempeñando funciones críticas para la seguridad operacional en el momento de la selección, éste deberá ser conducido al lugar establecido para la toma de muestras tan pronto como sea posible, una vez que han culminado las funciones que venía desarrollando.
- (c) Examen toxicológico post-accidente/incidente: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos luego de un accidente, en conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) En caso de un accidente, incidente u ocurrencia en tierra, la organización deberá asegurarse que, siempre que existan las condiciones adecuadas, se realicen exámenes toxicológicos post-accidente a todos los empleados que realicen actividades sensibles para la seguridad operacional involucrados en el accidente, salvo a aquellos para quienes se ha determinado que sus acciones no contribuyeron con el accidente;
  - (2) los empleados que deban realizarse un examen toxicológico post-accidente, no consumirán sustancias psicoactivas hasta que se realice el examen;
  - (3) ninguna disposición de esta sección será utilizada para demorar o impedir la atención médica necesaria de cualquier personal que haya sufrido un accidente, incidente u ocurrencia en tierra;
  - (4) no hayan transcurrido más de 8 horas desde el accidente para un examen de concentración de alcohol; y
  - (5) no hayan transcurrido más de 32 horas para exámenes de otras sustancias psicoactivas.
- (d) Examen toxicológico basado en sospecha justificada: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) La organización realizará un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;
  - (2) la decisión de someter a una persona a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, deberá ser realizada por un supervisor de acuerdo con la Sección 120.225;
  - (3) el supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no debe realizar dicho examen toxicológico; y
  - (4) ante la ausencia de un examen toxicológico, la organización no tomará ninguna medida en el ámbito de este reglamento basado exclusivamente en una sospecha justificada.
- (e) Examen toxicológico de retorno al servicio: antes de permitir que un personal que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones aeronáuticas, la organización deberá someter al personal a un nuevo examen toxicológico y obtener un resultado negativo. El



nuevo examen toxicológico se realizará evaluando cada caso en particular, teniendo en cuenta los informes presentados por el equipo multidisciplinario aceptado por la DGAC, que participó en el tratamiento del empleado.

- (f) Examen toxicológico de seguimiento: la organización será responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo con la Sección 120.320 (e) y una vez que el mismo ha sido sometido un proceso de rehabilitación acorde con el Capítulo E de este reglamento, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) la frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no será menor a seis (6) exámenes toxicológicos en los primeros doce (12) meses de retorno al servicio del personal;
  - (2) el personal que esté siendo sometido a los exámenes toxicológicos de seguimiento, será excluido de la selección del personal para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento.

### **120.325 Documentación y registros**

- a) La organización será responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado, por un periodo mínimo de cinco (5) años:
- (1) los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de este reglamento;
  - (2) las copias de los informes remitidos a la DGAC de acuerdo con la Sección 120.225;
  - (3) los registros de las negativas a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los funcionarios; y
  - (4) los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección 120.320.
- (b) El personal de la organización podrá, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos.

### **120.330 Confidencialidad**

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por este reglamento, la organización no facilitará, compartirá o divulgará por ningún medio, información sobre el personal contemplado en la Sección 120.325 (a).

**Capítulo E: Rehabilitación****120.400 Generalidades**

La organización se asegurará que el personal que ha obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de este reglamento, complete antes de ser reincorporado a sus funciones regulares o a cualquier función crítica para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección 120.405.

**120.405 Tratamiento**

- (a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la Sección 120.400 deberá contener al menos:
- (1) una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento, derivados del uso de sustancias psicoactivas;
  - (2) recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:
    - i. orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;
    - ii. tratamiento terapéutico profesional;
    - iii. psicoterapia;
    - iv. farmacoterapia;
    - v. programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o
    - vi. programa de tratamiento bajo internación.
  - (3) la organización permitirá que el funcionario bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo;
  - (4) la organización conservará los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la Sección 120.325 y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación deben estar contenidas en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la Sección 120.010.

**120.410 Rehabilitación**

Una persona sólo podrá ser sometida a un examen toxicológico de retorno a sus funciones aeronáuticas, una vez que el médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.

**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**